

Comunidad Autónoma	Población
Castilla-La Mancha	1.848.881
Castilla y León	2.493.918
Cataluña	6.813.319
Comunidad Valenciana	4.543.304
Extremadura	1.075.286
Galicia	2.750.985
Madrid (Comunidad de)	5.804.829
Murcia (Región de)	1.294.694
Navarra (Comunidad Foral de)	584.734
País Vasco	2.115.279
Rioja (La)	293.553
Ciudades con Estatuto de Autonomía:	
Ceuta	74.654
Melilla	68.016

Población referida al 1-01-04 por islas

Islas	Total
Balears (Illes):	
Total	955.045
Formentera	7.131
Ibiza	106.220
Mallorca	758.822
Menorca	82.872
Palmas (Las):	
Total	987.128
Fuerteventura	79.986
Gran Canaria	790.360
Lanzarote	116.782
Santa Cruz de Tenerife:	
Total	928.412
Gomera (La)	21.220
Hierro (El)	10.071
Palma (La)	84.282
Tenerife	812.839

21835 *ORDEN EHA/4260/2004, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta y la Orden de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.*

El régimen jurídico vigente aplicable a la constitución de garantías o trabas sobre valores de Deuda Pública anotados en cuenta se encuentra fundamentalmente en la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta y en la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real

Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se desarrolla el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Dentro de dicho régimen se ha detectado cierta disfunción en los supuestos de amortización de tales valores sobre los que se ha constituido una garantía o traba, ya que se produce, en determinados supuestos, una indefinida retención del efectivo reembolsado resultante de la amortización de los valores. Para evitar esta indeseada situación, se estima conveniente completar dicha regulación, previendo la obligatoria designación, por la persona o autoridad que solicite la inmovilización de los valores, de una cuenta de efectivo en la que haya de abonarse el efectivo resultante de la citada amortización. Esta es la finalidad de la presente Orden, y para ello modifica algunos extremos de las dos Órdenes Ministeriales antes citadas.

Esta norma se dicta haciendo uso de las habilitaciones contenidas en el artículo 12.12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta, y en la disposición final única del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dispongo:

Primero.—*Modificación de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta.*—El apartado 2 del artículo 17 de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta, queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Central de anotaciones establecerá el procedimiento de inmovilización de saldos necesarios para la constitución de derechos o garantías sobre la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta. Dichos saldos se mantendrán desglosados dentro de las cuentas incluidas en la central de anotaciones conservando sus derechos económicos, pero no podrán ser movilizados en tanto no se haya procedido al levantamiento de la garantía previamente constituida. En caso de amortización, el efectivo correspondiente a los saldos inmovilizados se abonará a la Entidad Gestora o Titular de Cuenta que tenía anotados los valores amortizados o en la cuenta que, de conformidad con las normas que regulen el sistema de registro de los valores, designen dichas entidades o la autoridad judicial o administrativa solicitante o beneficiaria.»

Segundo. *Modificación de la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, por la que se desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.*

Uno. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 10 de la Orden de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el siguiente tenor:

«b) Que se trate de deuda pública emitida por el Estado, las Comunidades Autónomas o participaciones en los fondos de inversión que reúnan los elementos contenidos en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de instituciones de inversión colectiva, aprobado mediante Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, y los fondos de inversión de carácter financiero que inviertan exclusivamente en estos activos o en renta fija. Cuando tales fondos de inversión no tengan la condición de Fondos de Inversión deberán acreditar con su reglamento la composición de sus inversiones.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 al actual artículo 12 de la Orden de 7 de enero de 2000, que desarrolla el

Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. De este modo, el párrafo actual del artículo 12 de la Orden pasará a ser el apartado 1 de dicho artículo. El nuevo apartado 2 del artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

«2. Desde el momento que las garantías constituidas en valores, tal y como se definen en el apartado b) 1 del artículo 3 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, se transformen en garantías en efectivo, por efecto de su amortización, les será de aplicación el régimen jurídico previsto en dicho Real Decreto para estas últimas.

El resguardo acreditativo de la constitución de la garantía en valores, que entrega la Caja General de Depósitos a la persona o entidad constituyente de una garantía, conservará su validez y eficacia una vez sobrevinida la transformación de aquélla.

La comunicación de la transformación al propietario, al garantizado y al órgano administrativo, organismo autónomo o entidad pública a cuyo favor se constituyó se realizará mediante su publicación en los tabloneros de anuncios de la Caja General de Depósitos o de las sucursales de la misma encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Desde el momento de la publicación de la transformación de la garantía la persona o entidad constituyente podrá dirigirse a la Caja General de Depósitos para proceder a la sustitución de la garantía transformada por otra modalidad de las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.»

Tres. Se añade un tercer párrafo al apartado 2 del artículo 27 de la Orden de 7 de enero de 2000 que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el siguiente tenor:

«Los anuncios de prescripción de depósitos cuya cuantía no exceda de 600 euros podrán publicarse en los tabloneros de anuncios de la Caja General de Depósitos o las sucursales de la misma encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda. Dicha cuantía podrá ser actualizada mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional tercera a la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, por la que se desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el siguiente texto:

«En el supuesto de amortización de valores que hayan sido objeto de una garantía constituida en la Caja General de Depósitos, el efectivo correspondiente a los citados valores se abonará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo. A tal efecto, con carácter previo a dicho abono, la Caja General de Depósitos verificará que la garantía aportada mediante valores no ha sido cancelada.»

Cinco. Se añade una Disposición final tercera a la Orden de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. De este modo la actual Disposición final tercera de la Orden de 7 de enero de 2000 pasará a ser la Disposición final cuarta. La Disposición final tercera tendrá el siguiente tenor:

«Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General de la Administración del Estado a dictar, en el ámbito de sus competen-

cias, las resoluciones complementarias que requiera la aplicación de esta Orden.»

Disposición adicional única. *Efectivos inmovilizados procedentes de reembolso de valores de Deuda Pública.*

El importe efectivo procedente de la amortización de valores de Deuda Pública que hubiese sido inmovilizado en aplicación del artículo 17.2 de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987 conforme a su redacción anterior y del último párrafo de la Norma Novena de la Circular 16/1987, del Banco de España, será abonado a la Entidad Gestora o Titular de Cuenta que tenía anotados los citados valores en el momento de su amortización, que deberá dar a dicho importe efectivo el destino que corresponda. No obstante, en el supuesto de efectivo procedente de la amortización de valores que hayan sido inmovilizados para la constitución de garantías mediante valores ante la Caja General de Depósitos, una vez constatada la vigencia de dichas garantías por parte del órgano administrativo, organismo autónomo o ente público a cuya disposición se constituyó, se procederá al abono del efectivo correspondiente en la cuenta que determine el Tesoro Público, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de diciembre de 2004.

SOLBES MIRA

21836 *ORDEN EHA/4261/2004, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto monetario correspondiente al ejercicio 2005.*

La gestión de la tesorería del Estado exige la disponibilidad de instrumentos adecuados que garanticen tanto la agilidad como el necesario rigor que debe inspirar esta trascendente actividad pública, eslabón último de la ejecución presupuestaria.

Por ello, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria introduce, por primera vez en nuestra legislación, la figura del Presupuesto monetario, cuyo antecedente se encontraría en el Plan de Disposición de Fondos del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Este instrumento tiene por objeto conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos y una correcta estimación de la necesidad de endeudamiento del Estado, evitando la aparición de ineficiencias en la distribución y gestión de las disponibilidades líquidas.

La experiencia acumulada recomienda, por una parte, flexibilizar la realización de los pagos concernientes a determinados conceptos presupuestarios en aras a simplificar los procedimientos para el pago de determinadas obligaciones que por su importe no suponen distorsiones en la gestión de la tesorería y, por otra, asentar las previsiones en función de los calendarios propuestos por los centros gestores del gasto en determinados conceptos que por su especial naturaleza no tienen una cadencia regular dentro del ejercicio presupuestario.